

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 #12-15 PISO 7
j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**



CALI - VALLE

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MILDRE NARVAEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANDOVAL CHACUA
RADICACIÓN No. 76-001-31-10-007-2018-00468-00

SENTENCIA No. 120

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL solicitado por MILDRE NARVAEZ BERMUDEZ contra LUIS ALBERTO SANDOVAL CHACUA.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de divorcio por mutuo acuerdo entre los señores MILDRE NARVAEZ BERMUDEZ y LUIS ALBERTO SANDOVAL CHACUA mediante escritura pública #431 de junio 22 de 2018 ante la Notaria Única de Puerto Tejada, la señora MILDRE NARVAEZ BERMUDEZ inicio el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

2. Dicha demanda fue asignada por reparto a éste despacho y una vez subsanada de sus defectos la misma se admitió de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del C.G.P. mediante auto de diciembre 10 de 2018 y se ordenó correr traslado al demandado. El demandado se notificó personalmente el 5 de marzo de 2019 quien dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones previas, las cuales mediante auto de marzo 26 de 2019 se rechazaron por improcedentes de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G.P. Y posteriormente se ordenó el emplazamiento a los acreedores de dicha sociedad conyugal de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P. (folio 52).

3. Mediante auto de septiembre 27 de 2019 se requirió a la parte demandante, a fin de que se apersonara del proceso para continuar con el trámite del mismo. Una vez surtido el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en la forma establecida en el art. 501 del C.G.P. que se realizó el 25 de agosto de 2020, en la cual se aceptó la información suministrada por el apoderado de la parte demandada, y el apoderado de la parte demandante presentó el inventario para su aprobación. Una vez surtido el traslado de dicho inventario se dispuso su aprobación mediante auto #903.

4. Dentro de dicha diligencia se decreto la partición mediante auto #904 y se designo tres partidores de la lista de auxiliares de la justicia, una de ellas acepto y presento el trabajo encomendado. Revisado el mismo el despacho mediante auto de noviembre 18 de 2020 (folio 120) se corrio traslado sin intervención de las partes.

5. En auto del 21 de mayo de 2021 se dispuso que se corrigiera el numero de folio de matrícula inmobiliaria para darle paso a la aprobación de la partición, corrección que se aceptó en auto del 22 de junio pasado. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges MILDRE NARVAEZ BERMUDEZ y LUIS ALBERTO SANDOVAL CHACUA pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa del divorcio realizado por acuerdo de las partes mediante la escritura pública # 431 del 22 de junio de 2018 elevada ante la Notaria Única de Puerto Tejada.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P... En la presente demanda se dio aplicación a lo previsto para ello en dicho artículo y se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4.-Se publicó en debida forma el edicto emplazatorio que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal; señalada fecha y hora para la diligencia de inventarios como lo prevé el artículo 501 del C.G.P., el 25 de agosto del 2020 se presentaron los mismos y se dieron a conocer los inventarios y avalúos, los que fueron aprobados por no haber sido objetados.

5. Dentro del mismo auto se decretó la partición y se nombro a tres auxiliares de la justicia, uno de ellas acepto y presentó el trabajo encomendado del cual se corrió traslado por el termino de cinco días dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., (folio 120), sin que se formularan objeciones. Como el mismo se ajusta a las normas sustanciales, y fue corregido al adoptar por el despacho una medida de corrección, debe dictarse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2° de dicha norma, teniendo en cuenta las providencias del 21 de mayo y del 22 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores MILDRE NARVAEZ BERMUDEZ y LUIS ALBERTO SANDOVAL CHACUA, presentado el 3 de noviembre de 2020, visible a folios 116 al 119.

SEGUNDO: ORDENASE la expedición de copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos y del auto que aprueba los mismos (folios 105 al 106), del trabajo de partición y adjudicación (folios 116 al 119), del auto que corre traslado de la misma (folio 120), los autos del 21 de mayo y 22 de junio de 2021, y de la sentencia aprobatoria.

TERCERO. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-864971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Para tal efecto expídase las copias correspondientes.

SEXTO. En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ